



MARTES

cion de coleccion, de Capitan á la sexta compania del batallon de Madrid, 2.º de linea. D. José Blanco y Calderon, Capitan pendiente de coleccion, de Capitan á la sexta compania del batallon de Valladolid, 1.º de linea. D. Francisco Almoguera y Estepa, Subteniente del batallon de Puerto-Rico, 3.º de linea, de Teniente á la sexta compania del de cazadores de Cádiz. D. Hilefonso Puerto y Mateo, Subteniente del batallon cazadores de Cádiz, de Teniente á la primera compania del de Madrid, 2.º de linea. D. Nicolás Rodríguez Robles, Subteniente supernumerario del batallon de Valladolid, 1.º de linea, de Subteniente á la cuarta compania del de cazadores de Cádiz. D. José Gutiérrez Romero, Subteniente supernumerario del batallon cazadores de Cádiz, de Subteniente á la quinta compania del mismo cuerpo. D. Vicente Salas y Ferrer, sargento primero del batallon de Valladolid, de Subteniente á la séptima compania del de Puerto-Rico, 3.º de linea. D. Sergio Poveda y Carmona, Subteniente supernumerario del batallon cazadores de Cádiz, de Subteniente á la sexta compania del mismo cuerpo. Madrid 6 de Julio de 1895.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 2 del corriente mes, por el cual fué nombrado Gobernador superior civil, Capitan general de las Islas Filipinas, el Teniente General D. José Martínez Tenaquero. Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador superior civil, Capitan general de las Islas Filipinas, al Teniente General D. José de la Gándara y Navarro. Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

DESPACHO TELEGRAFICO.

Vigo 16 de Julio de 1895.—El Administrador de Correos al Sr. Ministro de Ultramar: «En este momento que son las cuatro y 40 minutos de la tarde está entrando en el puerto el vapor-correo de Ultramar.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Miguel Ponzoa y Sancho del cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Angel María Dacarte. Gobernador que ha sido de provincia. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Gracia Cantalpedria, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase en el Ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Blanco Guerrero. Oficial cesante de la clase de cuartos del mismo Ministerio. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Rómulo Lopez Ballesteros del cargo de Director general de Impuestos Indirectos, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en nombrar Director general de Impuestos indirectos, en comision, á D. José García Barzanallana, Director general, Presidente que ha sido de la Junta de la Deuda pública, y Ministro togado del Tribunal de Cuentas del Reino. Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en admitir á D. Vicente Hernandez de la Rúa la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Asesor general del Ministerio de Hacienda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios. Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en nombrar Asesor general del Ministerio de Hacienda á D. Benito Plá y Cancela, ex-Diputado á Cortes. Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 164 escudos anuales, rs. vn. 1.640, que figura en el presupuesto de gastos vigente de los números 7.º, 8.º y 9.º del art. 7.º de la Sección cuarta, y percibida por el Administrador del Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba, como réditos de tres censos impuestos sobre temporalidades de los jesuitas, y al reconocimiento de otro de 2.800 escudos de capital, ó sean 23.000 rs. y 66 de réditos, 600 rs. anuales, impuesto á favor del mismo Colegio sobre bienes del convento de religiosos jerónimos de la ciudad de Eoija.

Vista la copia original de la escritura otorgada en Córdoba á 19 de Abril de 1768 ante Francisco Molina y Verlanga, por la cual el Rector del Colegio de Santa Catalina de la Compania de Jesús de dicha ciudad, en virtud de las debidas licencias, constituyó y puso un censo redimible de 39.000 rs. de capital y 1.375 de réditos anuales á favor de la obra pía fundada por el Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba fundó D. José Siuri y Almella, de la que habia recibido el expresado capital por mano de su Administrador el Presbítero D. Gabriel Vicente Jurado, facultado competentemente por los patronos y albaceas de la misma fundacion, hipotecando á su cumplimiento todos los bienes y rentas de dicho Colegio de jesuitas, y especialmente los que se expresan; de cuyo gravamen consta se tomó razon en el Oficio de Hipotecas.

Vista la copia original de la escritura otorgada ante el mismo Escribano Molina y Verlanga en 4 de Abril de 1764, por la que el Rector de dicho Colegio de jesuitas, debidamente facultado, constituyó otro censo redimible de 4.000 rs. de capital y 400 rs. de réditos anuales, hipotecando todos los bienes de la comunidad, y especialmente los raices, á favor de la Madre Catalina de la Encarnacion Tello y Castillejo, residente en el citado Colegio de niñas huérfanas, y de las que de ella tuvieron causa, accion é derecho; resultando haberse tomado razon en la Contaduría de Hipotecas.

Visto el testimonio expedido y firmado á continuacion de esta escritura en 11 de Agosto de 1767 por D. Rafael de Galvez Aguilera, Escribano de Córdoba, del cual aparece que en aquella fecha y ante el mismo habia otorgado escritura D. Juan de Salas, Rector del Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba, por la cual y documentos en ella insertos constaba que el expresado censo de los 4.000 reales de capital y 400 de réditos anuales, se remanó al mismo Colegio de niñas huérfanas.

Vista la otra copia, asimismo original, de la escritura otorgada en Córdoba á 1.º de Abril de 1763 ante el Escribano D. Francisco Molina y Verlanga por el mencionado Rector del Colegio de jesuitas, debidamente autorizado, imponiendo sobre los bienes de este, y señaladamente los raices, otro censo redimible de 6.900 reales de capital y 483 de réditos anuales, á favor de Don Gabriel Vicente Jurado y su hermano D. Juan Miguel, Presbíteros ó quienes representasen sus derechos, cuya afeccion consta tambien registrada en el Oficio de Hipotecas.

Vistos los documentos fehacientes presentados por el Rector del Colegio de niñas huérfanas ya citado, que por una parte justifican su personalidad y la calidad de Administrador de la obra pía fundada por el Canónigo D. José Siuri y Almella, y por otra acreditada por el Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba adquirió la propiedad de los dos censos de 4 de Abril de 1764 y 1.º de Abril de 1763, puesto que, duena del primero la Madre Catalina de la Encarnacion, otorgó testamento en 9 de Setiembre de 1794 dejando todos sus bienes á dicho Colegio, quien aceptó la herencia por escritura de 11 de Noviembre de 1797; y respecto al segundo, que perteneció á D. Gabriel Vicente y D. Juan Miguel Jurado, hicieron testamento de consuno en 27 de Marzo de 1761 instituyéndose herederos recíprocamente; y habiendo fallecido el último otorgó aquel nuevo testamento nombrando heredero de todos sus bienes con ciertas cargas al Colegio mencionado, que admitió y aceptó la herencia por escritura de 12 de Mayo de 1788.

Vista la copia original de otra escritura otorgada en 26 de Mayo de 1787 ante el Escribano D. Francisco Molina y Fernandez, por la cual el Rdo. Fray Rafael de la Vega, religioso Presbítero de la Orden de San Jerónimo en el monasterio de Nuestra Señora del Valle, extramuros de la ciudad de Eoija, usando de las facultades que le habian sido cometidas, constituyó un censo redimible de 22.000 rs. de capital y 660 rs. de réditos anuales sobre los bienes de la citada comunidad y algunos especialmente que dejó hipotecados á favor de la obra pía fundada por el Canónigo D. José Siuri y Almella en el referido Colegio de niñas huérfanas de Córdoba, de cuyo Rector D. Ignacio de Salas habia recibido el expresado capital, como Administrador que era de aquella fundacion, constando registrado este gravamen en el oficio de hipotecas.

Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse enajenado por el Estado en concepto de libras las fincas afectas á los cuatro censos expresados, y de las solicitudes admitidas para la subrogacion de las hipotecas de este por D. Bernabé Regulez, como Rector y Administrador del citado Colegio y obra pía, cuyo expediente fué resuelto por Real orden de 28 de Junio de 1832, declarándose como carga de justicia dichos gravámenes, é incluyéndose en su virtud tres de ellos en los presupuestos de gastos del Estado, y no el de 22.000 rs. de capital sobre los bienes de los padres jerónimos de Eoija, por omision involuntaria á esta causa desconocida.

Vista la solicitud que para el reconocimiento de este ultimo censo ha presentado D. Pedro Luque, como Rector y Administrador del referido Colegio y obra pía, y la comunicacion del Gobernador de Sevilla de 27 de Julio de 1863, en que manifiesta que los réditos del censo de los 22.000 rs. resultaban satisfechos hasta fin de 1847, ignorándose en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de aquella provincia el motivo por el cual se interrumpió su abono.

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública de 13 de Diciembre de 1863, expresiva de no constar en los libros de dicha dependencia que haya sido redimido el censo de 22.000 rs. impuestos sobre los bienes del monasterio de jerónimos de Eoija; y en la ley de 29 de Abril de 1835, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, el art. 4.º de la ley de presupuestos de 1839 y el 10 de la de 1830, relativas á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, documentos que se han de presentar, forma en que ha de practicarse y requisitos que deben preceder á su pago.

Considerando que las relacionadas escrituras y demás datos que obran en el expediente justifican de una manera indubitable la imposicion de los cuatro censos de que se trata, tres de ellos sobre los bienes del Colegio de jesuitas de Córdoba y el otro sobre los del monasterio de jerónimos de Eoija, así como la obligacion del Estado á responder de dichos gravámenes por haberse enajenado en concepto de libras las fincas que las estos gravámenes, disponiendo de sus productos; Considerando que el Estado, desde que se incautó de los bienes de las referidas comunidades, ha venido satisfaciendo los réditos de los cuatro censos hasta que formando expediente sobre la subrogacion de estos fueron declarados como cargas de justicia por Real orden de 26 de Junio de 1832;

Considerando que los otros dos censos á que se contraen las escrituras de 4 de Abril de 1764 y 1.º de Abril de 1763, afectos tambien á las temporalidades de los jesuitas, cuyos réditos anuales de 1.000 y 483 rs. respectivamente vienen cobrados por el Rector del expresado Colegio, consta que fueron impuestos á favor de la Madre Catalina de la Encarnacion Tello y Castillejo el primero, y de los hermanos D. Gabriel Vicente y Don Juan Miguel Jurado el segundo, cuyo derecho transmitieron al referido Colegio, según resulta justificado;

Considerando, por último, que no consta haya sido redimido el censo de 22.000 rs. de capital impuesto sobre los bienes del monasterio de jerónimos de Eoija, y que sus réditos se cobran y resultan satisfechos hasta fin de 1847;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declaran subsistentes las tres de que se trata, importantes 164 escudos anuales, y figuran á los números 7.º, 8.º y 9.º del art. 7.º, capítulo 1.º, Seccion cuarta del presupuesto de gastos vigente, que percibe el Administrador del Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba, y que se reconocen como carga de justicia la pension anual de 66 escudos, correspondiente á la suma de 2.800, ó sean 23.000 rs. impuestos sobre los bienes de los padres jerónimos de Eoija á favor del expresado Colegio, incluyéndose en su día en los presupuestos de gastos del Estado con los atrasos que se adeuden desde el año 1880, pero sin proceder á su abono hasta que se obtenga el necesario crédito legislativo; y respecto á los réditos de los otros dos censos de 1.000 y 483 rs. se remanó en la Junta de la Deuda pública para que esta determine lo que proceda con sujecion á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1884 y en el reglamento dictado para su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1895.

CANOVAS.

Sr. Director general del Tesoro público. Imo. Sr.: Conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declaran subsistentes las tres de que se trata, importantes 164 escudos anuales, y figuran á los números 7.º, 8.º y 9.º del art. 7.º, capítulo 1.º, Seccion cuarta del presupuesto de gastos vigente, que percibe el Administrador del Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba, y que se reconocen como carga de justicia la pension anual de 66 escudos, correspondiente á la suma de 2.800, ó sean 23.000 rs. impuestos sobre los bienes de los padres jerónimos de Eoija á favor del expresado Colegio, incluyéndose en su día en los presupuestos de gastos del Estado con los atrasos que se adeuden desde el año 1880, pero sin proceder á su abono hasta que se obtenga el necesario crédito legislativo; y respecto á los réditos de los otros dos censos de 1.000 y 483 rs. se remanó en la Junta de la Deuda pública para que esta determine lo que proceda con sujecion á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1884 y en el reglamento dictado para su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1895.

CANOVAS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

AGUAS.

Imo. Sr.: Conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido autorizar á D. Pedro y D. Fulgencio Diaz Ledesma y á D. Pedro Borrás y Soldavilla, para que, en virtud de la facultad que les confiere el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

«par regir y gobernar los bienes, que no sea en sagrada órdenes constituido, ni en religion alguna profesa, y que á los hijos de las hijas se les de lo que se gan y que á las hijas; y en el caso de morir dicho Pedro sin «disposicion, sobreviviéndole dicha su mujer, quiere que «esta mientras naturalmente viva se conserve viuda y «guarde su nombre, sea usufructuaria de los bienes que «dejará el día de su muerte, con la obligacion de man- «tener y criar los hijos de este matrimonio y de pagar «las cargas de los bienes; y en el caso de morir dicha «viuda, quiere que el usufructo de los bienes que se gan «por razon de dicho matrimonio, se reserve para el «hijo de ella que prometió cumplir y no revocar, bajo «obligacion de sus respectivos bienes y derechos, con la «retencion necesaria.»

Resultando que Doña Catalina Jubells falleció en 21 de Noviembre de 1823, sobreviviéndola su marido Don Pedro Borrás y Soldavilla y sus dos hijos D. Pedro (hoy demandante) y Doña Ignacia, habiendo muerto esta en 21 de Enero de 1827 antes que su padre.

Resultando que dicho D. Pedro Borrás y Soldavilla contrajo segundo matrimonio en 2 de Agosto de 1826 con Doña Magdalena Castells, habiéndose otorgado en 28 del mes anterior escritura de capitulaciones, en la que se halla la cláusula del tenor siguiente: «Queda pactado y convenido que si el hijo varon que tiene del «primer matrimonio el expresado D. Pedro Borrás y Sol- «davia, no fuere legítimo ni hijo de legítimo y carnal «matrimonio procreado, y si del presente matrimonio «con Magdalena Castells, tuviera el referido Borrás y «Soldavilla hijo varon, uno ó más, deberán este ó estos «suceder á su herencia, del mismo modo que su dicho «hijo del primer matrimonio nombrado Pedro Borrás y «Jubells está llamado heredero de los bienes de su padre «en los capitulos matrimoniales que este firmó con su «primera mujer en 9 de Agosto de 1818; y en el caso «de que del presente matrimonio no existan sino hijas, «y muriese tambien la hija del primer matrimonio lla- «mada Ignacia Borrás y Jubells sin dejar hijo ni hija «de carnal matrimonio procreados, en tal caso las hijas «del presente matrimonio deberán entrar en la sucesion «de la herencia de su padre, pues queda expresamente «convenido entre los contrayentes, que los hijos é hijas «del presente matrimonio sean preferidos á los de cual- «quier matrimonio posterior, esto es, hijos por hijos «ó hijas por hijas; y que si los futuros cónyuges ó alguno «de los dos muriesen sin haber hecho eleccion de here- «dero universal de sus bienes con testamento ó de cual- «quier otro modo, deberá guardarse entre los hijos «hijas del presente matrimonio en la sucesion á la heren- «cia de su padre, y de las herencias de los mayores á «los menores, que el heredero que en tal caso se saca, sea «hábil y capaz para regir y gobernar los bienes, que no «sea en sagradas órdenes constituido, ni en religion al- «guna profesa, y que á los demás hijos é hijas se les dé «á cada uno en pago de su respectiva legitima todo lo «que según ley les toque.»

Resultando que en 18 de Setiembre de 1860 D. Pedro Borrás y Soldavilla otorgó testamento, en el que dejó á los hijos de su segundo matrimonio D. Gabriel, Doña Dolores, Doña Dorotea, Doña Calamanda y Doña Ana por sus derechos de legitima paterna y cuantos pudieran pretender en sus bienes la cantidad de 2.000 libras barcelonesas á cada uno; á su hijo del primer matrimonio D. Pedro Borrás y Jubells 3.000 libras tambien por todos sus derechos de legitima paterna y cuantos más en sus bienes pudiera pretender, y á su mujer Doña Magdalena Castells, en el caso de que quedara viuda heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era el heredero universal de dicho patrimonio, dondese instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á D. Juan Fonll y Guardia, y en defecto del mismo á D. Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el D. Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonll inventario de los bienes, pagando más adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia;

Resultando que desestimado el interdicto de adquisicion de los bienes de la herencia de los expresados D. Borrás y Soldavilla, en virtud de la ley de 7 de Mayo de 1863, ejercitando la accion real de petición de herencia ó aquella otra que fuere más procedente en derecho, y pidiendo que se declare nula y de ningún valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonll, y que él era



MARTES

de Corneja, provincia de Avila, hijo de Juan y de Pau- la Sanchez. Bernardo Traveso Casales, natural de Santa Maria de Pegoires, partido de Ginzin, provincia de Orense, con n.º 5. Epifanio Torralva, natural de Villar del Horno, provincia de Cuenca, con el n.º 7. Manuel Suarez, no se saben más señas, con el número. Humanes 29 de Junio de 1863.—Isidoro Garcia. 42

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Vacante la plaza de Arquitecto de esta ciudad por cesacion del que la obtuvo, y acordado proceder a su provisión mediante concurso que será juzgado en Madrid por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, se anuncia al publico para que los que deseen optar a ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio, acompañadas de los documentos correspondientes para cuya admision se señala el término de dos meses que correrán desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año actual, y para conocimiento de los interesados se hallarán de manifiesto en estas oficinas, así las bases que han de regir en el citado concurso, como el sueldo señalado y obligaciones y prohibiciones impuestas a la indicada plaza.

Zaragoza 23 de Junio de 1863.—El Presidente, Antonio Garza.—De acuerdo de S. P., Manuel C. Reyano. 7302

Alcaldía constitucional de Berlanga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 440 escudos, satisficndo del presupuesto municipal por trimestres venideros. Los que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo, por la que resulten tener 25 años cumplidos, hoja de servicios y verificación de buena conducta política y moral, en uno de los 30 días siguientes al que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con objeto al señor Presidente de esta corporación; pues pasado dicho término se procederá con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y otras Reales disposiciones vigentes.

Berlanga 10 de Julio de 1863.—El Alcalde Presidente, Manuel Carazo y Ramos. 336

Alcaldía constitucional de Fuentesueña.

D. Angel Sanchez Carralero, Alcalde constitucional de Fuentesueña de Arago, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Hago saber que estoy formando expediente para justificar el acto de abnegación y heroísmo demostrado por D. Vicente Villagracia y Castillo, vecino de esta villa, á consecuencia del hundimiento de una barca en el río Tajo en la tarde del 25 de Marzo último, salvando á una mujer de una muerte cierta, con peligro de su vida, y auxiliando y contribuyendo eficazmente á la salvacion de un hombre.

En su consecuencia, las personas que quieran exponer en pro ó en contra de los hechos referidos lo verificarán presentándose en esta Fiscalia en término de 15 días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales segun dispone el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Fuentesueña de Tajo 18 de Abril de 1863.—Angel Sanchez Carralero.—El Secretario actuario, Juan Domingo Sanchez. 3078

Alcaldía constitucional de Roa.

Se hallan vacantes en la villa de Roa dos plazas, la una de Médico-cirujano, y la otra de Cirujano titular de la misma, con la dotación de 5 y 3.000 rs. respectivamente por la asistencia de las familias pobres de dicha población, pagados por trimestres de los fondos municipales, calculándose que podrán obtener ámbos facultativos, el primero hasta 13.000 rs., y el segundo hasta 8 ó 9.000 reales por iguales de las clases acomodadas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, documentadas segun prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, conforme al que se verificará la eleccion en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Roa 3 de Abril de 1863.—El Alcalde, Tiburcio Aranz. 30

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Lérida.

El 20 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrán efecto las subastas en las oficinas del Gobierno de esta provincia ante el muy ilustre Sr. Gobernador de la misma, Administrador de Hacienda y Escribano de rentas, y en la ciudad de Cervera ante los Sres. Alcalde y Administrador subalterno de Estancos, para las obras de reparación que son necesarias en el edificio de propiedad del Estado que ocupa el edificio de Cervera, al tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones que está de manifiesto en las citadas Administraciones principal de Hacienda y subalterna de partido.

Lérida 3 de Julio de 1866.—El Administrador de Hacienda, Diego A. Rovés. 174

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Tarragona.

Ignorándose el paradero de los herederos de D. Lorenzo Andreu, D. Buenaventura Maros, D. Antonio Segura y D. Francisco Balcells, testamentarios y herederos de esta Santa Iglesia catedral, y colector de cantidades y vacantes de la misma, se le cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio á que se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Administración de mi cargo á enterarse de una resolución del Tribunal de Cuentas del Reino que les interesa.

Tarragona 3 de Julio de 1866.—Juan Salvador. 63

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Barcelona.

Habiéndose extraviado una carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 400 escudos en concepto de cuatro á nueve meses, que constituyó en esta dependencia el día 1.º de Mayo del año próximo pasado Don Pablo Seijas, cuya carta de pago está registrada bajo el n.º 225 de entrada y 77 de inscripción, se ruega á la persona que la hubiera hallado se sirva presentarla en esta Tesorería; en la inteligencia que trascurridos

dos meses desde la publicación de este anuncio no tendrá valor ni efecto. Barcelona 18 de Mayo de 1866.—El Tesorero, Manuel de la Escalera. 6630

Compañía general Bilbaína de Crédito.

Situación en 30 de Junio de 1866.

Table with financial data for Compañía general Bilbaína de Crédito, including active and passive assets and liabilities.

Table with financial data for Sociedad Union Castellana, including active and passive assets and liabilities.

El Jefe de Contabilidad, Valentín Graeves.—V.º B.º.—El Director, Pedro de Ibarguengoitia.

Sociedad Union Castellana.

Situación de la misma en el día de la fecha.

Table with financial data for Sociedad Union Castellana, including active and passive assets and liabilities.

Table with financial data for Caja Mercantil de Valencia, including active and passive assets and liabilities.

El Secretario, Antonio Polo de Bernabé.—V.º B.º.—El Director de turno, José Jaumendreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista una lámina de la Deuda corriente de 5 por 100 a pique negociable, señalada con el n.º 24.987, su capital 1.800.000 rs.

Otra de la Deuda sin interés, n.º 109.393, importante 1.684.832 rs. 26 mrs. por intereses devengados hasta fin de 1824 por el capital de la anterior.

Y otra lámina de la Deuda sin interés, n.º 104.313, por reales 343.587, pertenecient-a á la Diputación provincial de la Señoría de Vizcaya, para que las presente en este Juzgado, Plaza Mayor, n.º 3, piso tercero, dentro de dicho término, para acudir á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar dicho extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 13 de Julio de 1866.—Por mandado de S. S., Sr. Fernandez Nonidez.

D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Vitoria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que hayan que-

dado herederos forzosos de D. Fermín Lopez, que consta haber fallecido en San Luis, Obisipado de Malmanaco, el 5 de Diciembre de 1864, para que en término de 20 días comparezcan en este Juzgado á declarar sobre el estado de sus bienes, con lo que se sigan sobre testamentaria de bienes fincados á la defuncion de D. Esteban Lopez de Alda y Doña Gregoria Gamiz; bajo apercibimiento de que la no comparencia les parará el perjuicio que haya lugar.

Librado en Vitoria á 20 de Febrero de 1866.—Rafael Alvarez.—Por mandado de S. S., José Benito de Rota. 325

D. José María Clavero y Genis, Escribano del Juzgado del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito dictada en esta fecha por ante mí en los autos de concurso voluntario de D. Manuel Ramirez, se convoca á los acreedores á junta para nombramiento de síndico, cuyo objeto tendrá lugar á las doce del día 30 de Septiembre próximo en la Audiencia del Juzgado, y en el que no serán admitidos los que no presenten los títulos justificativos de sus créditos.

Cádiz 2 de Julio de 1866.—José María Clavero. 329

D. Sr. Rufino y Cuenca, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama y su partido.

Por el presente se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes del patronato de legos que fundó en esta ciudad D. Francisco Vilches por término de 30 días, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, para que presente en este mi Juzgado por el Escribano del actuario á hacer uso de aquel; en la inteligencia que pasado dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar; habiendo promovido los autos sobre declaración de libres los referidos bienes Manuel Martín Treastreo, de este domicilio.

Dado en Alhama á 15 de Junio de 1866.—Serafin Rubio.—Por su mandado, Manuel Calvo y Martín. 13

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalme, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se saca á pública subasta por la cantidad de 74.516 escudos 30 cént., ó sean 74.516 rs. vn., con lo que se tasada una casa sita en la calle de Calatrava, número 37, antiguo de la manzana 115, cuartel cuarto, que ha quedado en la calle de San Bernabé, en esta corte, construida sobre el área plana que forma un cuadrilátero irregular de 479 metros 89 centímetros cuadrados, equivalentes á 6.181 pies cuadrados 55 céntimos de otro. Y para que tenga efecto su remate se cita al día 26 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado, sitos en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz, Madrid 5 de Julio de 1866.—Luis Hernandez. 107

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte, refundada por el infrascrito Escribano, como encargado de la vacante de D. Bernardo Diaz de Antoluna, se convoca nuevamente á junta general á los acreedores de D. Saturnino Estella y Ruiz, del comercio de esta corte, para que comparezcan, con el nombramiento de síndicos, mediante no haberse podido celebrar las dos juntas anteriormente convocadas por falta de concurrencia; habiéndose señalado para su celebración el día 20 del corriente, en las 12 de la noche, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de la Audiencia, que tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Lo que se hace saber á los expresados acreedores para que concurren á dicha junta sin falta de tiempo, en la inteligencia que si no concurren, se saca á pública subasta con cualquiera que sea el número de acreedores que se reuna, parando á los que no concurren el perjuicio que hubiere lugar; y se advierte que solo podrán asistir á la indicada junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos ó los que en el acto lo presenten.

Madrid 20 de Junio de 1866.—M. Saez Hernandez. 7387

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refundada por el infrascrito Escribano, dictada en autos de concurso de D. Melchor Alvarez Santillana, se convoca á junta general á los acreedores de dicho concurso, para que comparezcan, con el nombramiento de síndicos, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, previniéndoseles que concurren á la reunion que se celebrará en esta corte, para que comparezcan, con el apercibimiento de no ser admitidos en ella, y que cualquiera que sea el número de concurrentes se celebrará la junta y tomará acuerdo.

Madrid 11 de Junio de 1866.—El Escribano, Juan Manuel Agudo. 7161

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en esta corte.

Cito, llamo y emplazo á José N., conocido por el Maestro de ejercicio numeral, que ha vivido en la casa de la Ventosa número 10, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel pública de esta capital en clase de preso á responder á los cargos que le resultan en la causa contra él pendiente por delito de robo.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1866.—Francisco Sapiña y Rico.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 7014

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer término y término de nueve días á D. Carlos Rubio, vecino de esta corte, que se presente en el día de hoy Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, n.º 5, cuarto principal, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra él, por delito de la carta suscrita por el mismo y publicada en el n.º 8.659 del periódico La Iberia; pues de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1866.—Juan Manuel Agudo. 7385

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refundada del infrascrito Escribano, se vende en pública subasta un olivar en término de Madridinos, con 150 pies de olivas, sitado del Alcaudal, que se celebrará en el día 26 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, y en Madridijos el día 31 del corriente, á las once de su mañana.

Madrid 7 de Julio de 1866.—Juan Manuel Agudo. 244

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de nueve días á Rafael Agudo Hernandez y Cefelino Suarez Menendez, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales para prestar declaración en causa de concurso por testigos á los mismos; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Ruiz Garcia para que dentro de nueve días que por tercero y último término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la casa n.º 6, calle de

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUEBLAS EN EL DIA DE HOY. 6.391 arrobas de trigo. 739 idem de harina. 10.333 idem de carbon.

117 vacas, que hacen 45.107 libras de peso. 630 carneros, que hacen 16.734 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5,300 á 5,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudo libra.

Idem de certero, de 0,260 á 0,300 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,430 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2 á 2,300 escudos.

Trigo vendido, 4.876 fanegas. Precio medio, 4.781 escudos.

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia. Madrid 16 de Julio de 1866.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villasca.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del 16 de Julio de 1866.

FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-35, 30, 40 y 30 á plazo, 35-10 fm cor. vol.

Idem id. id., 31-80 y 32-10. Deuda del personal, no publicado, 47-00 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 87-25, 87-00 y 87-25. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4,600 rs., no publicado, 52-00.

Idem id. id., de 2.000 rs., id., 83-00. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., publicado, 80-00.

la Union, de diez á dos de la tarde, para hacer saber á la provincia de la Excmo. Sala cuarta de la Audiencia del territorio en causa que se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia de Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Centro de esta corte, referida por el Escribano de actuaciones civiles D. Jorge Robles, se ha señalado de nuevo la hora de las diez de la mañana del día 30 de Julio próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito frente á Santa Cruz, para la celebración de la junta de acreedores de la causa de concurso voluntario civil, á fin de tratar en ella del convenio presentado por Don Tomás Arias, de esta vecindad, calle Mayor, n.º 34, tienda de ultramarinos y entresuelo, en los autos de concurso voluntario de acreedores hecho por el mismo, mediante á no haber podido tener efecto el día 20 del actual por no resultar la citación individual de uno de dichos acreedores, residente fuera de esta corte; lo que se anuncia por medio del presente á los efectos del art. 615 de la propia ley.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. Miguel Antonio Aguirreabala, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre retencion de documentos de la sociedad minera El Consuejo; apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por usurpacion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á D. José Fábregas y Fabris, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D